



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05217-2007-PA/TC

LIMA

ALFONSO FIDEL FLORES GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2008

VISTO

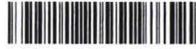
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Fidel Flores García contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 493, su fecha 15 de junio de 2007, que declaró nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Refinería de Cajamarquilla S.A., solicitando que se declare inaplicable la Carta RC/3330-0401-2003, de fecha 10 de noviembre de 2003, mediante la cual se le comunicó su despido por haber cometido presunta falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y en el inciso 15) del artículo 40.º y en los incisos c), l), m), y n) del artículo 45.º del Reglamento Interno de Trabajo; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión del recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05217-2007-PA/TC

LIMA

ALFONSO FIDEL FLORES GARCÍA

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, el juez laboral deberá adaptar la demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hayan establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos consuetudinarios que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR